

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-  
53/2015.

**PROMOVENTES:** JAVIER  
CORRAL JURADO Y  
MORENA.

**DENUNCIADOS:** CARLOS  
ALBERTO PUENTE SALAS Y  
PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**PONENCIA:** MAGISTRADA  
GABRIELA VILLAFUERTE  
COELLO.

**SECRETARIO:** ABDÍAS  
OLGUÍN BARRERA.

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave SUP-REP-175/2015 y sus acumulados, dicta SENTENCIA conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

**ANTECEDENTES:**

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados al Congreso de la Unión.

**SRE-PSC-53/2015**  
**CUMPLIMIENTO**

**2. Denuncias.** El siete y ocho de marzo de dos mil quince, Javier Corral Jurado en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y Horacio Duarte Olivares, representante de Morena ante ese órgano, presentaron denuncias ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en contra de Carlos Alberto Puente Salas y el Partido Verde Ecologista de México, por considerar que realizó promoción personalizada del servidor público, posible afectación al modelo de comunicación política y actos anticipados de campaña, en inobservancia al artículos 41, Base III apartado A, 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .

Asimismo, el diez de marzo, Morena presentó, en alcance, una segunda denuncia en contra del citado partido político, por la difusión en revistas de inserciones relativas a la propaganda política “verde si cumple” en sus diversas versiones.

**3. Radicación.** El ocho y nueve de marzo, la Unidad Técnica acordó, la radicación y admisión de las denuncias, mismas que se registraron con las claves UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/PEF/116/2015 y UT/SCG/PE/MORENA/CG/73/PEF/117/2015, respectivamente; ordenó realizar diligencias necesarias para esclarecer los hechos materia de las inconformidades planteadas y se reservó el emplazamiento.

**SRE-PSC-53/2015  
CUMPLIMIENTO**

**4. Medidas cautelares.** El once y trece de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró procedente la adopción de medidas cautelares en cada uno de los expedientes.

El acuerdo de medidas cautelares de clave ACQyD-INE-54/2015, correspondiente al expediente UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/PEF/116/2015, fue confirmado por la Sala Superior en sesión de dieciocho de marzo al dictar sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-111/2015.

Por su parte, el acuerdo ACQyD-INE-56/2015, correspondiente al legajo UT/SCG/PE/MORENA/CG/73/PEF/117/2015, no fue impugnado.

**5. Acumulación.** El diecisiete de marzo la Unidad Técnica acordó la acumulación de la queja identificada como UT/SCG/PE/MORENA/CG/73/PEF/117/2015, a la diversa queja con clave UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/PEF/116/2015 por ser ésta interpuesta en un primer momento.

**6. Nueva denuncia.** El quince de marzo, Morena a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano presentó una denuncia en contra del Partido Verde por la difusión de propaganda política en revistas.

**7. Admisión y acumulación de la denuncia interpuesta ante el Instituto local.** El veinticuatro de marzo la Unidad Técnica

**SRE-PSC-53/2015  
CUMPLIMIENTO**

recibió la denuncia que remitió el Instituto Electoral Veracruzano, ordenó su registro bajo la clave UT/SCG/PE/IEV/JL/VER/108/PEF/152/2015, acordó su admisión, y ordenó la acumulación al expediente administrativo con la clave UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/PEF/116/2015 y su acumulado UT/SCG/PE/MORENA/CG/73/PEF/117/2015, por considerar que guardaban vinculación sustancial.

**8. Emplazamiento.** El veinticuatro de marzo se ordenó emplazar a las partes y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

**9. Audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta de marzo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia por escrito de las partes; al concluir se ordenó remitir el asunto e informe circunstanciado a esta Sala Especializada.

**10. Revisión de la integración del expediente.** El treinta y uno de marzo siguiente, la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada recibió el expediente de la queja y el informe circunstanciado correspondiente, remitiéndolos a la Unidad Especializada de Integración de Expedientes para la revisión de su debida integración.

**11. Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de siete de abril de este año, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada ordenó integrar el expediente SRE-PSC-53/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, para los

**SRE-PSC-53/2015  
CUMPLIMIENTO**

efectos previstos en el artículo 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho acuerdo se cumplimentó en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**12. Radicación.** El ocho de abril siguiente, la Magistrada radicó el asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**13. Sentencia de Sala Especializada.** El nueve de abril, esta Sala Especializada dictó sentencia.

**14. Interposición de recursos.** En su oportunidad, los partidos Verde Ecologista de México y Morena, así como Javier Corral Jurado interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

**15. Sentencia de Sala Superior.** El tres de junio del año en curso, la Sala Superior dictó la sentencia que ahora se cumplimenta conforme al punto resolutivo único:

[...]

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO:** Se acumulan los recursos de revisión del procedimientos especial sancionador **SUP-REP-177/2015 y SUP-REP-177/2015**, al diverso **SUP-REP-177/2015**, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los recursos acumulados.

**SEGUNDO.** Se revoca la resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente SRE-PSC-53/2015, para los efectos precisados en el considerando 4.6.

[...]

**SRE-PSC-53/2015**  
**CUMPLIMIENTO**

**20. Recepción de expediente.** En su oportunidad, el expediente **SRE-PSC-53/2015** fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Unidad Técnica, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior porque en las denuncias que dieron origen al procedimiento especial sancionador se alega la realización de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, así como la posible afectación al modelo de comunicación política, en inobservancia a los artículos 41, base III y 134, párrafo 8 de la Constitución Federal, y lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n); 449, párrafo 1, inciso d) y 470, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEGUNDO. Ejecutoria de la Sala Superior.** Las consideraciones sustentadas en la sentencia a cumplir son las siguientes:

[...]

Por tanto, este órgano jurisdiccional, respecto de la propaganda que fue difundida durante el periodo de precampañas, comparte lo expuesto por la Sala Regional Especializada respecto de la propaganda difundida a través de revistas, redes sociales y mensajes de texto, pues acorde con los precedentes citados, y dado que el contenido de la propaganda misma es similar con la previamente sancionada, **como parte de la estrategia sistemática e integral contraria al modelo de comunicación política.**

**Cuestión distinta ocurre respecto del promocional en radio y televisión del Senador Carlos Puente Salas del cual no se advierte que haga alusión a algunos de los temas que se han señalado como distintivos de la estrategia sistemática, ni refiere a los lemas "El Verde sí cumple" "Cumple lo que promete", ya que únicamente refiere de manera aislada a "Propuestas cumplidas", lo cual no es suficiente para considerarlo como parte de la estrategia sistemática, de manera que dichos promocionales no pueden ser considerados como parte de la estrategia que ha sido considerada como ilegal.**

Similar criterio se sostuvo en el SUP-REP-160/2015.

[...]

En concepto de esta Sala Superior resulta **FUNDADO** el agravio expuesto por el partido recurrente, ya que del análisis de la propaganda denunciada no se advierte que se haga un uso indebido o apropiación de un programa social, sino que el partido político únicamente busca difundir sus "logros de gobierno" relativo al programa de "*Vales de medicina*", el cual constituye una propuesta realizada por el Partido Verde Ecologista de México en procesos electorales anteriores, la cual se ve materializada con la entrega que hacen las instituciones de seguridad social del Estado, lo cual no sólo no se encuentra prohibido en la legislación electoral, sino que es consecuente con el principio de rendición de cuentas, a efecto de informar a la ciudadanía sobre su trabajo de gobierno.

**SRE-PSC-53/2015**  
**CUMPLIMIENTO**

El partido denunciado tiene un cierto grado de participación en el gobierno federal, pues el actual Presidente de la República también fue postulado por dicho instituto político, en el proceso electoral de dos mil doce, de ahí que resulte válido promocionar los logros del gobierno sin transgredir la normativa electoral.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que es admisible que los partidos difundan en su propaganda política o electoral los logros que han conseguido derivado de su desempeño en su función de gobierno, pues ello es consecuente con el principio de rendición de cuentas, a efecto de informar a la ciudadanía sobre su trabajo de gobierno.

Es criterio de este órgano jurisdiccional, que los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de los programas sociales, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político, lo cual se ha sustentado en la jurisprudencia de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.**

En el caso, la propaganda denunciada es la siguiente:

[Se insertó imagen].

Este órgano jurisdiccional advierte que la publicidad relacionada con "Vales de medicina", se relaciona con dar a conocer un programa de gobierno que coincide con las propuestas efectuadas por el Partido Verde Ecologista de México en el proceso electoral de dos mil doce, esto es, informar que la entrega de dicho programa se realizará a partir del quince de marzo del año en curso, inicialmente en el Distrito Federal, sin que implique necesariamente posicionar al partido denunciado, ni influir en las preferencias electorales, o apropiarse del programa social.



**SRE-PSC-53/2015  
CUMPLIMIENTO**

En ese sentido, del contenido de la propaganda denunciada no se desprenden elementos a partir de los cuales pueda considerarse que forma parte de la estrategia sistemática que ha sido declarada ilegal mediante SUP-REP-57/2015 y SUP-REP-94/2015, por ser contraria al modelo de comunicación política, ello ya la propaganda no hace referencia a "El Verde sí cumple" y los temas relativos a "circo sin animales", "escuelas gratuitas", "cadena perpetua" o "el que contamina paga", y tampoco se advierten elementos que llamen a los ciudadanos al voto en favor del Partido Verde Ecologista de México, sino que solamente se dirige a informar a los ciudadanos que el trabajo legislativo del partido sirvió para aprobar el programa de "Vales de medicina" el cual fue una propuesta del partido que se traduce en un logro de gobierno.

Contrariamente a lo considerado por la Sala Regional Especializada, este órgano jurisdiccional no considera que el Partido Verde Ecologista de México esté apropiándose de un programa social del Gobierno Federal en cuanto a su implementación, ejecución y calendarización, ya que de la propaganda denunciada no se desprende que sea el propio partido el que vaya a entregar los vales de medicina o quien haya establecido las fechas y los lugares en que operará dicho programa, por el contrario, como señaló la Sala responsable la forma de implementación, ejecución y calendarización del programa se establecen en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, así como el Programa Sectorial de Salud, y las características del mismo se establecieron en el Comunicado oficial conjunto No. 012/2015 emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado.

En ese sentido, no es posible sostener que la propaganda denunciada implicara la apropiación indebida en la implementación, ejecución y calendarización de un programa social, pues como se señaló el Partido Verde Ecologista de México no estableció, ni participó en la definición de los plazos, lugares y mecanismos para llevar a cabo el programa "Vales de medicina", sino que ello se estipuló por el gobierno federal, de ahí que no puede ser declarada ilegal como lo sostuvo la Sala Regional Especializada.

En consecuencia, ante lo fundado del concepto de agravio, es innecesario analizar los agravios relativos a la individualización de la sanción, en virtud de que los efectos del presente fallo implican que la Sala responsable debe

**SRE-PSC-53/2015**  
**CUMPLIMIENTO**

emitir una nueva resolución en la que individualice la sanción a partir de las consideraciones expuestas.

[...]

Como consecuencia, la Superioridad señaló que en el cumplimiento se atendieran los efectos así:

[...]

La Sala Regional Especializada deberá emitir una nueva resolución en la que califique las faltas en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México e individualice nuevamente la sanción que corresponda, para lo cual deberá considerar que la propaganda denunciada que fue difundida durante la precampaña, a través de revistas, redes sociales y mensajes de texto es ilegal pues **forma parte de la estrategia sistemática que vulnera el modelo de comunicación política.**

[...]

A efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior, se precisan los temas (sin incluir el promocional del senador Carlos Alberto Puente Salas y lo relativo al uso de propaganda social “vales de medicina”) y parámetros que deben abordarse en la sentencia que ahora se dicta, a saber:

- La propaganda ilegal es la difundida durante precampaña a través de revistas, redes sociales y mensajes de texto.
- Si bien se cuenta con discrecionalidad para determinar la sanción económica a imponer, el monto del beneficio no es el único elemento a considerar.
- Se deben motivar objetivamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**SRE-PSC-53/2015  
CUMPLIMIENTO**

- En cuanto a la circunstancia de tiempo se debe considerar que la propaganda fue difundida durante la precampaña.
- Respecto, al modo, ésta se realizó a través de once revistas, redes sociales y, mensajes de texto.
- Que la suma prevista en los contratos feude \$16,624,765.42 (Dieciséis millones seiscientos veinticuatro mil setecientos sesenta y cinco pesos cuarenta y dos centavos M.N.), relativo a los contratos de revistas, redes sociales y mensajes de texto.
- Se debe atender, en forma destacada, a la naturaleza de la infracción, en su caso a la reincidencia del infractor, a la extensión del daño causado o beneficio obtenido, sin soslayar la capacidad económica.

**TERCERO. Individualización de sanción.** Enseguida, en cumplimiento a lo establecido por la Sala Superior, se realiza la individualización de la sanción para el Partido Verde Ecologista de México.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la individualización de sanciones, una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, se toman en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras:

## **SRE-PSC-53/2015 CUMPLIMIENTO**

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

En el particular, las circunstancias que rodean la conducta, son:

### **I. Graduación de la irregularidad.**

Atento a lo resuelto por la Sala Superior en los recursos SUP-REP-175/2015 y acumulados la conducta cometida debe calificarse como **grave ordinaria**, con base a los precedentes SUP-REP-3/2015, SUP-REP-57/2015 y SUP-REP-94/2015 debido a que la estrategia sistemática e integral que **trastoca el modelo de comunicación política**.

### **II. Bien jurídico tutelado.**

La Sala Superior consideró que con la conducta se vulneró el **modelo de comunicación política** consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **III. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** La conducta se cometió a través de la difusión de propaganda del Partido Verde Ecologista de México relativo a “Verde sí cumple”, “Propuesta Cumplida” “Cumple lo que

**SRE-PSC-53/2015  
CUMPLIMIENTO**

Propone”, con sus diversas temáticas “cadena perpetua”, “circo sin animales”, “el que contamina paga” y “cuotas escolares”; en once revistas, redes sociales, dispersión de mensajes de texto.

**Tiempo.** La difusión de esta propaganda aconteció del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil quince, es decir, fue difundido durante el periodo de precampaña en el proceso federal electoral.

**Lugar.** La propaganda se divulgó a través de once revistas con circulación a nivel nacional, (Quo, Quien, TV Notas, Nueva, Contenido Fastmag, Cosmopolitan, Caras, Vanidades, TVyNovelas y Muy Interesante), mensajes de texto enviados a equipos móviles con números en la república mexicana y en redes sociales (FaceBook, Twitter y YouTube).

**IV. Grado de participación.**

Existe inobservancia a la normativa electoral por el Partido Verde, sin que mediara intención.

**V. Condiciones externas y medios de ejecución.**

Los medios de ejecución fueron a través de once revistas con circulación a nivel nacional, mensajes de texto enviados a equipos móviles con números en la república mexicana y en redes sociales.

**SRE-PSC-53/2015  
CUMPLIMIENTO**

**VI. Singularidad o pluralidad de las faltas.**

La comisión de la conducta es singular, puesto que es una sola de infracción la que se actualizó, es decir, se trastocó el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

**VII. Beneficio o lucro.**

La irregularidad no es de las que reporte beneficio económico.

**VIII. Reincidencia.**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considerará reincidente, a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el caso no ocurre, al tratarse de una estrategia reiterada y sistemática.

**CUARTO. Imposición de sanción pecuniaria.** Conforme a los elementos mencionados y en términos de las directrices de la Sala Superior se procede a determinar el monto de la sanción pecuniaria correspondiente.

Acorde a lo resuelto por la Superioridad se procede a fijar el monto de la sanción, en el entendido que el parámetro máximo es el equivalente a \$2,869,235.84 (dos millones ochocientos

**SRE-PSC-53/2015  
CUMPLIMIENTO**

sesenta y nueve mil doscientos treinta y cinco pesos y ochenta y cuatro centavos M.N.), habida cuenta que fue la multa que revocó la Sala Superior, por tanto dados sus efectos debe graduarse en un nivel inferior por la atenuantes que consideró.

En efecto, debe precisarse que la multa fue estimada así porque se incluyó la propaganda alusiva a “Vales de Medicina” y la difusión de los promocionales radial y televisivo identificados con las claves RA00405-2015 y RV00285-15, intitulados “más verde que nunca”.

Ahora bien, acorde a los lineamientos marcados por la Sala Superior, es posible advertir una serie de circunstancias que implican reducción en el monto determinado antes.

Cierto, la difusión de la campaña ilegal se dio solamente en once revistas, redes sociales y mensajes de texto dispersados a teléfonos celulares, durante el periodo de precampañas de manera que el grado de reproche es menor, en función de la puesta en riesgo a los principios que rigen los comicios, aunado a que no existió intencionalidad en la comisión de la conducta; es una conducta singular.

En este sentido, dadas las particularidades del asunto, al tomar en consideración como monto máximo el equivalente a **\$2,869,235.84 (dos millones ochocientos sesenta y nueve mil doscientos treinta y cinco pesos y ochenta y cuatro centavos M.N.)**.

## **SRE-PSC-53/2015 CUMPLIMIENTO**

Toda vez que existen circunstancias que atenúan ostensiblemente el grado de reproche, lo procedente es el cálculo de un monto acorde a las particularidades destacadas.

En tal sentido, esta Sala Especializada considera imponer como sanción el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del monto máximo mencionado; esto es, **\$717,308.96 (setecientos diecisiete mil trescientos ocho pesos y noventa y seis centavos M.N.)**, el cual resulta idóneo para cumplir los parámetros de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, por tanto, tal medida es suficiente para satisfacer la pretensión punitiva.

Tal porcentaje se considera adecuado si se toma en consideración que dadas las atenuantes mencionadas el grado de reproche es menor y, dicha cantidad corresponde a un **4.31% (cuatro punto treinta y uno por ciento)** del monto total involucrado que corresponde a \$16,624,765.42 (Dieciséis millones seiscientos veinticuatro mil setecientos sesenta y cinco pesos cuarenta y dos centavos M.N.), empero como se anunció, el monto de la contratación no es el parámetro máximo, sino la multa que se revocó, con las atenuantes que la Superioridad estimó debían ser valoradas al reindividualizar.

**Condiciones socioeconómicas.** De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG01/2015<sup>1</sup> aprobado por el

---

<sup>1</sup> Consultable en la página [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/01\\_Enero/CGext201501-14/CGex201501-14\\_ap\\_1.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/01_Enero/CGext201501-14/CGex201501-14_ap_1.pdf)



**SRE-PSC-53/2015  
CUMPLIMIENTO**

Consejo General del Instituto Nacional Electoral el catorce de enero de dos mil quince, se tiene que el Partido Verde recibe la cantidad de \$323'233,851.62 (trescientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un mil pesos 62/100 M.N.), perteneciente al rubro de financiamiento ordinario, ministrado por el Instituto para el presente año, así como \$96'970,155.49 (noventa y seis millones novecientos setenta mil ciento cincuenta y cinco pesos 49/100 M.N), por concepto de financiamiento para campaña electoral, en atención al proceso electoral.

Lo que supone que mensualmente recibe la cantidad de \$26,936,154.30 (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), por financiamiento ordinario.

Ahora bien, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el Partido Verde, en el año en curso, ha sido sancionado con motivo de distintos procedimientos por la Sala Superior, el Consejo General del Instituto y esta Sala Especializada, se considera que la multa impuesta deberá ser pagada cuando esta sentencia cause ejecutoria, y en el orden de prelación que le corresponda.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio.

**SRE-PSC-53/2015**  
**CUMPLIMIENTO**

**Pago de la multa.** Conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, quien la podrá hacer efectiva conforme a sus facultades y atribuciones, sobre el particular.

Comuníquese de inmediato esta sentencia a la Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se da **cumplimiento** a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-175/2015 y sus acumulados.

**SEGUNDO.** Se impone **multa** al Partido Verde Ecologista de México equivalente a **\$717,308.96** (setecientos diecisiete mil trescientos ocho pesos y noventa y seis centavos M.N.), la cual deberá ser pagada en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO. Comuníquese,** de inmediato, la sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SRE-PSC-53/2015  
CUMPLIMIENTO**

**CUARTO. Publíquese** en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

**Notifíquese**, en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

CLICERIO COELLO GARCÉS

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ